

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexa los anteriores escritos y pasa a despacho dela señora juez para proveer, informando que PROTECCION S.A. se notificó personalmente de la demanda el día 12 de marzo de 2020, corren el término de traslado así: primer día 13 de marzo, 1 2, 3, 6, 7, 8, 9. 10 y 13 de julio de 2020, días 9 al 10, se presentó contestación del libelo el 23 de julio de 2020. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Victoria Arango Jiménez vs. Protección S.A. Rad. 2019-00584-00.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 806**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado lo actuado en el presente proceso se observa que PROTECCIÓN S.A., mediante apoderada judicial, allegó escrito de contestación, el cual resulta extemporáneo si tenemos en cuenta que el término de traslado venció el 10 de julio de 2020; así las cosas, se rechazará el mismo por extemporáneo y se tendrá por no contestado el libelo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

Por otra parte, tratándose el presente asunto del reconocimiento y pago de la pensión con garantía mínima, considera el Juzgado necesario integrar la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, como entidad llamada por ley a responder por la garantía mínima para acceder a este tipo de pensiones. (Art. 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

Por lo anterior se

#### **DISPONE**

1.-Rechazase por extemporáneo, el escrito de contestación de la demanda presentado por PROTECCION S.A.

2.-Tengase por no contestada la demanda y como consecuencia grave contra la demandada la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)

3.-Ingrase la litis por pasiva con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a quien se le notificará la presente demanda, concediéndole el término de diez (10) días para que ejerza el derecho a la defensa.

4.-Requírase a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte todas las pruebas que tenga en su poder.

5.-Comuníquese la existencia de la presente acción a la Oficina de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo (Art. 612 del CGP)

6.-Reconócese personería a la Abogada María Elizabeth Zuñiga, identificada con la CC 41.599.079 y con TP. 64937 del CSJ, para que actúe como apoderada de PROTECCIÓN S.A.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a50887aa8e0e0becde9add82872b3c9b763cc77fccbad98203982d25a9b25d0**

Documento generado en 18/05/2021 12:01:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**